

RICO Y
MORALES
NOTARIAS
ASOCIADAS

6 Y 116

Rio Sene No. 101

Tel. 5-25-78-83

México 6, D. F.

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE " SPLIMEC

EQUIPOS INDUSTRIALES ", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARI

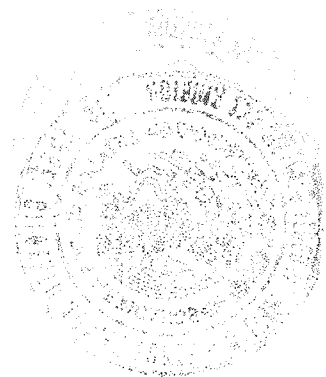
BLE.



5752

NO.
VOL.
AÑO

SIN TEXTO



1960

- 1 -
RICO Y MORALES
NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 116
MEXICO, D. F.

VOLUMEN DOS MIL CIENTO VEINTE. - - - - - FRA/CCC/ARB
SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA. - - - - -

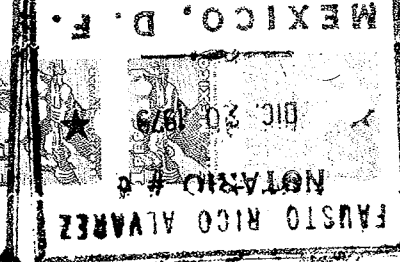
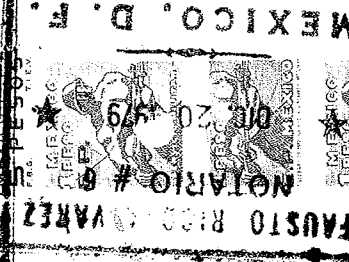
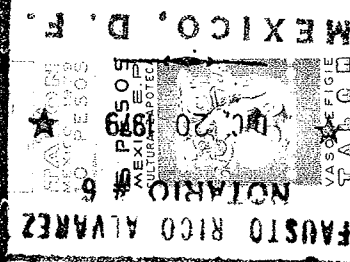
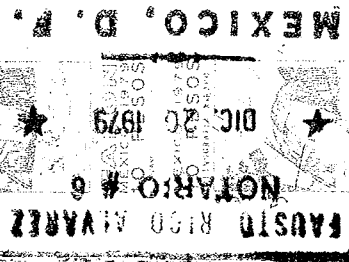
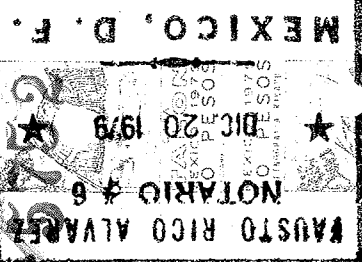
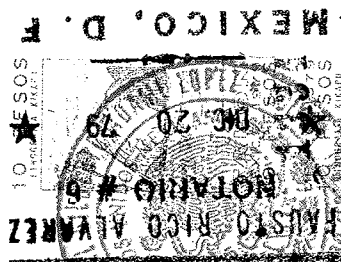
- - - - - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a veinte de diciembre
de mil novecientos setenta y nueve. - - - - -

FAUSTO RICO ALVAREZ, Notario Número Seis del Distrito
Federal, hago constar EL CONTRATO DE SOCIEDAD - - - - -
bajo la forma de ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en que
intervienen los señores don Ismael Sánchez Pardo,
don José Vargas **Santamarina**, don Mario Galeazzi - - - - -
Mora, y " SOCIEDAD ELECTROMECANICA ", SOCIEDAD ANONIMA,
representada por el señor Ingeniero don Rafael - - - - -
Rangel López, quien también concurre por su propio
derecho, al tenor los siguientes: - - - - -

- - - - - E S T A T U T O S: - - - - -
ARTICULO PRIMERO. - La denominación social " SELMEC - - - - -
EQUIPOS INDUSTRIALES ", irá seguida de las palabras - - - - -
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de su abrevia-
tura " S.A. DE C.V." - - - - -

ARTICULO SEGUNDO. - La sociedad tendrá por objeto: - - - - -
La fabricación y comercio en general, importación,
exportación y negociación por cuenta propia o de - - - - -
terceros a comisión de toda clase de maquinaria,
bienes de capital, de sus partes, componentes, refac-
ciones y mercancías, equipos, especialmente los rela-
cionados con la mecánica y la electricidad y el ejer-
cicio de la industria y el comercio en general, por lo - - - - -
que enunciativa y no limitativamente la Sociedad podrá: - - - - -

A. - Adquirir y enajenar toda clase de bienes raíces,
urbanos, necesarios para su objeto, arrendarlos,



FAUSTO RICO ALVAREZ
NOTARIO # 6
★ DIC. 20 1979 ★
MEXICO D. F.

construírlos y adaptarlos o repararlos. - - - - -

B. - Adquirir o por cualquier título poseer, arrendar - -
y explotar toda clase de bienes y derechos reales o - - - -
personales. - - - - -

C. - La elaboración y ejecución de proyectos y obras - - - -
de cualquier clase y la prestación y recepción de ser- - - -
vicios técnicos o administrativos y la celebración - - - -
de los contratos y convenios relativos, - - - - -

así como adquirir o ceder por cualquier título, la pro- - -
piedad o el uso de patentes, marcas industriales, nom- - -
bres comerciales, derechos de propiedad literaria, - - - -
industrial, artística o concesiones de alguna autoridad. -

D. - Contratar los servicios y el personal necesarios - - - -
para el cumplimiento de sus fines sociales y delegar - - - -
en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, - - - -
comisiones, servicios y demás actividades propias - - - -
de su objeto y establecer agencias o sucursales dentro o - -
fuera del País. - - - - -

E. - Establecer fábricas y adquirir o arrendar la maquina-
ria, materias primas, implementos, herramientas, útiles - -
y demás bienes que requiera para el cumplimiento de - - - -
sus fines; y adquirir o poseer toda clase de valores, - - - -
bonos, acciones y participaciones en otras sociedades - - - -
o empresas, con las limitaciones que señalan los estatu- - -
tos de la sociedad. Cuando la Sociedad sea accionista - - - -
mayoritaria de otra Sociedad o Empresa, ella no - - - -
podrá poseer acciones de esta Sociedad. - - - - -

F. - Celebrar todo género de actos, contratos, convé- - - -
nios y en general realizar operaciones de cualquier - - - -
naturaleza que contribuyan al mejor desempeño de los - - - -
negocios de la Sociedad. - - - - -

ARTICULO TERCERO.- El domicilio social será en México, - -

RICO Y MORALES

72,960

NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 716

Distrito Federal.

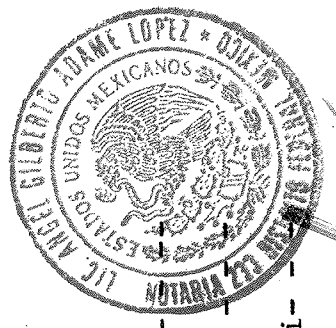
MEXICO, D.F.

la sociedad podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República, así como señalar domicilios convencionales para la ejecución de determinados actos y contratos.

ARTICULO CUARTO. -- El plazo social es de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, que se contarán a partir de la fecha de firma de esta escritura.

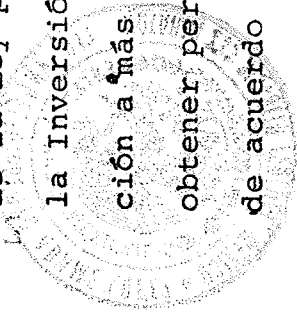
ARTICULO QUINTO. - Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

ARTICULO SEXTO. - El capital social mínimo importa la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, máximo ilimitado, representado por VEINTE MIL ACCIONES, con valor de UN MIL PESOS, cada una de ellas. El cincuenta y uno por ciento del capital social como mínimo estará suscrito por acciones que únicamente, podrán ser suscritas por las personas que no se encuentran comprendidas en la enumeración que hace el artículo segundo de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; y el cuarenta y nueve por ciento del capital social será de suscripción libre, que al ser adquirido por los sujetos a que se refiere el artículo segundo de la Ley mencionada los títulos correspondientes deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Extranjeras y en el supuesto de los sujetos a que se refiere el artículo segundo



5752 1334

de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular --
 la Inversión Extranjera, deseen aumentar su propor- - ----
 ción a más del cuarenta y nueve por ciento deberán -- - --
 obtener permiso previo de la autoridad correspondiente - -
 de acuerdo con la Ley citada. En todo caso se guardará ----
 la proporción mencionada en el párrafo anterior. - - - --
 El aumento de capital social, así como la disminución --
 del capital hasta el mínimo fijado, deberán ser acor- - --
 dados por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. -----
 En caso de aumento la Asamblea fijará la forma y términos--
 en que deban hacerse las correspondientes emisiones, - ----
 los accionistas tendrán derecho preferente en - - - - --
 proporción al número de las acciones que ya posean, - - --
 para suscribir las que nuevamente se emitan, observán- ----
 dose lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos - --
 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - --
 En caso de disminución, se aplicará ésta proporcional- ----
 mente sobre el valor de todas las acciones, y la Asamblea-
 fijará las normas de prorrateo de la amortización - - - --
 y fecha en que las amortizaciones deban surtir efecto. ---
 No podrá decretarse un nuevo aumento de capital, sin ----
 que las acciones que representen el anteriormente acor- --
 dado, estén totalmente suscritas y pagadas y no podrá - --
 acordarse una **disminución** que tenga como consecuencia - --
 la reducción del capital mínimo que ha quedado estable-----
 cido en este artículo. - - - - -
 La sociedad llevará un libro de registro de **acciones** en --
 el que deberán inscribirse todas las operaciones - - - ----
 de suscripción, adquisición o transmisión de que - - - ----
 sean objeto las acciones nominativas que forman parte - --
 del capital social, dentro de los noventa días - - - ----
 siguientes a la fecha en que se efectúen con expresión - -
 del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario - ----
 o adquirente, la Sociedad considerará como propietario de las acciones
 a los que aparezcan inscritos en dicho Libro, en caso contrario - - - --



RICO Y MORALES

NOTARIAS ASOCIADAS 6 y 116

MEXICO, D. F.

72,960



5752

la adquisición será nula. -----

ARTICULO SEPTIMO.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán comprender una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transcribirán el artículo quinto de estos estatutos y llevarán la firma de dos consejeros o del Administrador Unico. -----

ARTICULO OCTAVO.- Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones. -----
En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir el nuevo que se emita. -----
La preferencia se ejercerá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo -----
en el Periódico Oficial de la Federación -----
de los días de mayor circulación -----
en el domicilio de la Sociedad. -----

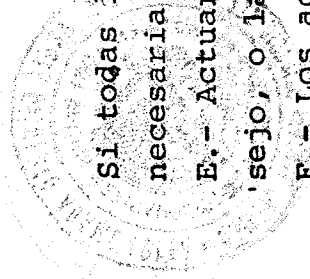
ARTICULO NOVENO.- El régimen de la Asamblea, Organo Supremo de la Sociedad, es el siguiente: -----

A.- Serán Ordinarias o Extraordinarias: -----
Ordinarias si se reúnen para tratar de los asuntos relacionados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los que se incluyen en la Orden del Día, que no sean de los que deban resolverse en extraordinarias, que son las que se ocuparán de los que trata el artículo ciento ochenta y dos de la Ley citada. -----

B.- Se celebrarán siempre en el domicilio social. -----

C.- Serán convocadas por el Consejo de Administración, por el Administrador Unico, o por el o los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

D.- La convocatoria se publicará -----
en el Periódico Oficial de -----
la Federación, o en un periódico -----
de los días de mayor circulación -----
en el domicilio de la Sociedad, con anticipación de quince días a la fecha en que deba celebrarse. -----



Si todas las acciones estuvieren representadas, no será necesaria la publicación de la Convocatoria.

E.- Actuarán como Presidente y Secretario los del Consejo, o las personas que designen los accionistas.

F.- Los accionistas depositarán ante el Secretario del Consejo o ante el Administrador Unico, a más tardar la víspera del día señalado para la reunión, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor hubiere extendido algún banco del País o del Extranjero.

Contra el depósito se entregará la tarjeta de ingreso.

G.- Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

H.- Las votaciones, en las que cada acción representa un voto, serán económicas a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación.

I.- Sus decisiones serán firmes, salvo el derecho de oposición consignado en el artículo doscientos uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

J.- Las actas de las Asambleas serán firmadas por el Presidente, el Secretario, los Escrutadores y el Comisario.

ARTICULO DECIMO.- La Administración se confía a un Administrador Unico o a un Consejo de Administración. La participación de la inversión extranjera en los órganos de Administración, no podrá exceder de su participación en el capital, para que la Administración de la Sociedad recaiga en los sujetos a que se refiere el artículo segundo de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, deberá solicitarse el permiso necesario a la autoridad correspondiente en los términos de la Ley Citada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración estará integrado por un número no menor de dos miembros, y por el máximo que autorice la Asamblea que lo designe.



RICO Y MORALES
NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 116
MEXICO, D.F.

72,960



ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Si se opta por Consejo de Administración, se cuidará el derecho que tienen las -minorías de designar a un Consejero, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Administrador Unico o los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos, durarán en su encargo un año, a contar de la fecha de su designación, pero continuarán en funciones, hasta que se haga nuevo nombramiento y los designados tomen posesión. -----

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Consejo se considerará legalmente instalado con la mayoría de los Consejeros, si fueren más de dos. -----

Cuando el Consejo esté integrado por dos miembros, -----

es forzosa la presencia de los dos, para su legal instalación. -----

El Presidente tiene voto de calidad. -----

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En su primera sesión, los consejeros designarán al Presidente y al Secretario, éste último podrá o no ser Consejero. -----

Las actas del Consejo serán firmadas por el Presidente y el Secretario. -----

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo de Administración o el Administrador Unico, tendrán las más amplias facultades para realizar los objetos sociales y para dirigir y administrar la Sociedad. -----

Enunciativa y no limitativamente, actuarán con los siguientes poderes y facultades. -----

A.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código -----

C i v i l. -----

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan -----

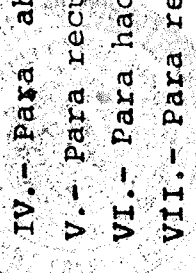
entre otras facultades las siguientes: -----

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. -----

II.- Para transigir. -----

III.- Para comprometer en árbitros. -----

5752

- 
- IV.- Para absolver y articular posiciones.
 - V.- Para recusar.
 - VI.- Para hacer cesión de bienes.
 - VII.- Para recibir pagos.
 - VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.
 - B.- El mandato a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local, y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades de Trabajo.
 - C.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil.
 - D.- Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil.
 - E.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - F.- Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Sub-Gerentes, factores o empleados de la Sociedad.
 - G.- Para delegar sus facultades en uno o varios Consejeros, para que actúen separadamente o en Comité.
 - H.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.
 - I.- Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas.
- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La vigilancia de las operaciones sociales, se confía a uno o varios Comisarios, que podrán ser o no accionistas y durarán en su encargo un año, contado en la misma forma y términos a que se refiere el artículo décimo tercero.
- Se podrán designar uno o varios Comisarios Suplentes, para substituir a sus respectivos propietarios en caso de



RICO Y MORALES

72,960

NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 116

MEXICO, D.F.



faltas, temporales o absolutas. -----

La Asamblea cuidará el derecho que a las minorías -----
concede el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley -----
General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Administrador Unico, los -----
Consejeros, los Gerentes y el o los Comisarios, cauciona-----
rán su manejo mediante depósito en efectivo de la canti-----
dad de UN MIL PESOS, Moneda Nacional, una acción de la -----
Sociedad o con fianza por la misma cantidad. -----
No se devolverá el depósito, ni se cancelará la fian-----
za, sino hasta que se aprueben las cuentas correspondien-----
tes al ejercicio en que hubieren actuado. -----

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los ejercicios sociales termina-----
ran las fechas que acuerde el Consejo de Administración-----
y que no podrán ser mayores de un año. -----

ARTICULO VIGESIMO.- El balance se practicará al final -----
de cada ejercicio; deberá concluirse dentro de los -----
tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio -----
social y se pondrá a la disposición del o de los Comisa-----
rios y de los Accionistas, con la anticipación que fija -----
el artículo ciento setenta y tres de la Ley General de -----
Sociedades Mercantiles. -----

En el curso de cada ejercicio social, el Consejo de -----
Administración o el Administrador Unico, podrá acordar -----
una o más veces, según lo considere conveniente, la -----
formación de un Inventario y Balance Extraordinarios. -----

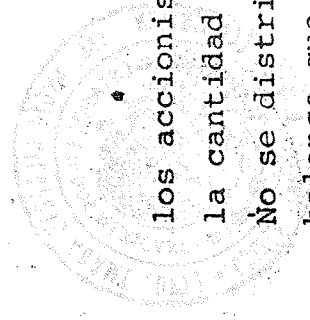
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Deducidos los gastos gene-----
rales, entre los que se comprende, pago de honorarios -----
a los Consejeros, Administrador Unico en su caso y a -----
los Comisarios, las utilidades que obtengan previa -----
deducción de las cantidades necesarias para amortiza-----
ciones, depreciaciones, castigos e Impuestos sobre la -----
Renta, se aplicarán como sigue: -----

A.- Se separará un cinco por ciento para formar el -----
Fondo de Reserva Legal, hasta que alcance el veinte -----
por ciento del capital social. -----

B.- Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde -----
para la formación de uno o varios Fondos de Reservas -----
Especiales. -----

C.- Del remanente se distribuirá como dividendo entre -----

6752



los accionistas en proporción al número de sus acciones, ---
la cantidad que acuerde la Asamblea. ---
No se distribuirá dividendo sino hasta después del ---
balance que efectivamente arroje utilidades. ---
D.- Los sobrantes repartibles serán llevados a cuenta ---
de utilidades por aplicar. ---
ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Los fundadores de la Socie- ---
dad, no se reservarán participación especial en las ---
utilidades. ---
ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Los accionistas solo responden- ---
de las pérdidas con sus acciones. ---
ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La sociedad se disolverá en ---
los casos que fija el artículo doscientos veintinueve ---
de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---
ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La liquidación se sujetará ---
a lo dispuesto en el capítulo once de la citada ---
Ley. ---
ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Mientras no se inscriba en el ---
Registro Público de Comercio, el nombramiento de los ---
liquidadores y éstos no hayan entrado en ---
funciones, los Consejeros o el Administrador Unico, conti- ---
nuarán desempeñando su encargo, pero no podrán iniciar ---
nuevas operaciones, después del acuerdo de disolución ---
o de que se compruebe la existencia de la causa legal ---
de ésta. ---
ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- En el período de liquidación ---
de la Sociedad, los liquidadores tendrán las mismas ---
facultades y obligaciones que corresponden al Consejo ---
de Administración o al Administrador Unico y el Comi- ---
sario actuará con la representación que le corresponde ---
en la vida normal de la Sociedad. ---
ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. - La vali ---
dez de este contrato de So- ---
ciedad, queda sujeta a la ---
condición de que la Secretaría ---
res otorgue el permiso corres- ---
pondiente. ---

---TRANSPORTORES---

RICO Y MORALES
NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 116
MEXICO, D. F.

72,960



5752

PRIMERO. - El capital social mínimo o sea la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional, quedó totalmente suscrito y pagado de la siguiente manera:--

DE -- MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, quedó totalmente suscrito y pagado de la siguiente manera:--
" SOCIEDAD ELECTROMECANICA ", SOCIEDAD ANONIMA, -- -- -- --

DIECINUEVE MIL NOVECIENTAS ACCIONES, con valor de -- -- -- --

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS. -- -- -- --

Don Rafael Rangel López, TREINTA ACCIONES, con valor -- -- -- --
de TREINTA MIL PESOS. -- -- -- --

Don Ismael Sánchez Pardo, TREINTA ACCIONES, con valor de -- -- -- --
TREINTA MIL PESOS. -- -- -- --

Don José Vargas Santamarina, VEINTE ACCIONES, con valor -- -- -- --
de VEINTE MIL PESOS. -- -- -- --

Don Mario Galeazzi Mora, VEINTE ACCIONES, con valor -- -- -- --
de VEINTE MIL PESOS. -- -- -- --

TOTAL: VEINTE MIL ACCIONES, con valor de VEINTE MILLONES -- -- -- --
DE PESOS. -- -- -- --

SEGUNDO. - Los comparecientes de esta escritura acuerdan:--

1. - Confiar la Administración de la Sociedad a un -- -- -- --
Consejo de Administración, y para tal efecto designan -- -- -- --
a las siguientes personas con los cargos que se indican:--

PRESIDENTE: -- Señor don Rafael Rangel López. -- -- -- --

VOCAL:-- -- Señor don Ismael Sánchez Pardo. -- -- -- --

VOCAL:-- -- Señor don José Vargas Santamarina. -- -- -- --

VOCAL:-- -- Señor don Mario Galeazzi Mora. -- -- -- --

2. - Designar como Apoderados de la Sociedad a los señores don Rafael Rangel López, don Ismael Sánchez Pardo, don José Vargas Santamarina y don Mario Galeazzi Mora, quienes gozarán de las siguientes facultades y con la limitación que más adelante se indica:-- -- -- --

A). - Poder general para pleitos y cobranzas, con todas --
 las facultades generales y aún con las especiales que de --
 acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, --
 en los términos del párrafo primero del artículo dos mil --
 quinientos cincuenta y cuatro del Código Ci- - - - -
 vil. - - - - -

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre --
 otras facultades las siguientes: - - - - -

- I. - Para intentar y desistirse de toda clase de proce- --
 dimientos, inclusive amparo. - - - - -
- II. - Para transigir. - - - - -
- III. - Para comprometer en árbitros. - - - - -
- IV. - Para absolver y articular posiciones. - - - - -
- V. - Para recusar. - - - - -
- VI. - Para hacer cesión de bienes. - - - - -
- VII. - Para recibir pagos. - - - - -
- VIII.- Para presentar denuncias y querrelas en materia ---
 penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la - --
 Ley. - - - - -

B). -Los apoderados ejercitarán el mandato a que alu- --
 de el inciso anterior, ante particulares y ante toda - ---
 clase de autoridades administrativas o judiciales, - - - -
 inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas --
 de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y - - ---
 Autoridades de Trabajo. - - - - -

C). - Poder general para actos de administración en los --
 términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil - .
 quinientos cincuenta y cuatro del Código - - - - -
 Civil. - - - - -

D).- Poder general para actos de dominio de acuerdo con el
 párrafo tercero del mismo artículo del Código Ci- - - - -
 vil. - - - - -

E). - Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito --



5752

en los términos de los artículos 10 y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

MEXICO, D.F.

Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.

Los apoderados ejercitarán el mandato a que aluden

los incisos anteriores, separadamente, excepto para

ejercer actos de dominio, en los cuales deberá firmar

dos conjuntamente de cualesquiera de los cuatro.

3. - Designar, como Apoderados de la Sociedad a los señores Licenciados don José Fernando Bracho Valle

don Humberto Rufé Quiroz y Contador Público Alonso Ferrán

don Castaneda, quienes gozarán conjuntamente separadamente de las siguientes facultades:

A). - Poder general para pleitos y cobranzas, con todas

las facultades generales y aún con las especiales que

de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula espe-

cial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer

cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del

artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del

Código Civil.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre

otras facultades las siguientes:

I. - Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. - Para transigir.

III. - Para comprometer en árbitros.

IV. - Para absolver y articular posiciones.

V. - Para recusar.

VI. - Para recibir pagos.

VII. - Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.

B). - Los apoderados ejercitarán el mandato a que alude el inciso anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales y Auto-

del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil.

D.) - Los apoderados, dentro de sus facultades, podrán otorgar poderes generales y especiales, y revocar unos y otros.

4. - Designar como Comisario de la Sociedad al señor Contador Público don Enrique Castens Lavista.

TERCERO. - Los comparecientes de esta escritura manifiestan:

A. - Que obra en la caja de la Sociedad la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, importe del capital social mínimo.

B. - Que los Consejeros y Comisario designados, caucionaron su manejo depositando en la Tesorería de la Sociedad, la suma de UN MIL PESOS, cada uno de ellos.

C. - Que el primer ejercicio social correrá de la fecha de firma de esta escritura al día treinta y uno

de diciembre de mil novecientos ochenta.

YO EL NOTARIO CERTIFICO: -

I. - Que conozco a los comparecientes y los conceptúo capacitados legalmente para la celebración de este acto.

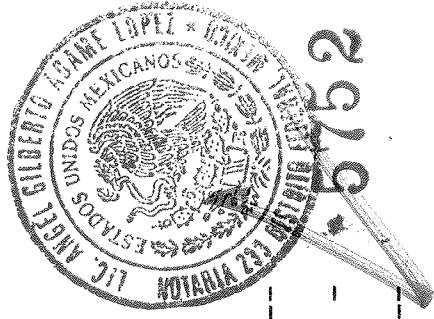
II. - Que el señor Ingeniero don Rafael Rangel López, manifiesta que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y acredita la personalidad que ostenta, que no le ha sido revocada, ni en forma alguna modificada, con décimo segundo testimonio de la escritura número veintisiete mil setecientos setenta y uno, de fecha veintete de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ante el Licenciado Julio Sentíes García, Notario Público Número Ciento Cuatro del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, en la Sección de Comercio, tomo tercero, volumen ochocientos ochenta y cinco, a fojas doscientas setenta y ocho y bajo el

RICO Y MORALES

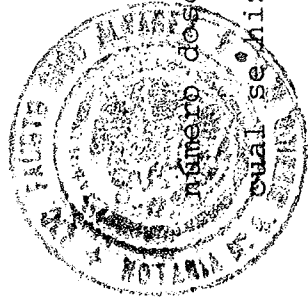
72,960

NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 716

MEXICO, D. F.



2919
6752



numero de cientos cincuenta y cinco, por medio de la
cual se hizo constar la protocolización de Acta de
Junta de Sesión del Consejo de Administración de

" SOCIEDAD ELECTROMECANICA ", SOCIEDAD ANONIMA,
en la cual se acordó ratificar y otorgar los poderes
a favor de los señores Ingenieros don Alfredo Christlieb
Ibarrola, don Rafael Rangel López y don Ismael Sánchez
P a r a e j e r c i t a r l o
con facultades para pleitos y cobranzas, actos de adminis-
tración, en los términos de los dos primeros pá-
rrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta
y cuatro del Código Civil, para otorgar y suscribir
títulos de crédito, en los términos del artículo noveno
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
y para otorgar poderes generales y especiales y para re-
vocarlos, separadamente, y facultades para actos de
dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo
dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil
para el Distrito Federal, conjuntamente dos de los tres
apoderados.
Yo el Notario certifico que en dicha escritura quedó
acreditada la legal existencia de la Sociedad, así como
el nombramiento y facultades de los Consejeros que tomaron
dicho acuerdo.
III.- Que por sus generales y advertidos de las penas
en que incurrir quienes declaran falsamente, los compa-
recientes manifestaron ser:-
Don Rafael Rangel López, mexicano por nacimiento e
hijo de padres mexicanos, originario de Guanajuato,
Estado del mismo nombre, lugar donde nació el día
nueve de julio de mil novecientos quince, casado,
con domicilio en Manuel Niebla doscientos uno, Jardines
del Pedregal, Zona Postal veinte Ingeniero,



y al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo, lo mismo que su representada.

Don Ismael Sánchez Pardo, mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día veintidós de octubre de mil novecientos diecisiete, casado, con domicilio en Granizo número ciento treinta, Jardines del Pedregal, Zona Postal veinte, Ingeniero, y al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin justificarlo.

Don José Vargas Santamaría, mexicano por nacimiento, e hijo de padres mexicanos, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, casado, con domicilio en Magnolía número dos, casa cuatro, Zona Postal veinte, Contador Público, y al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin justificarlo.

Don Mario Caleazzi Mora, mexicano por nacimiento, e hijo de padres mexicanos, originario de Jiquilpan, Michoacán, lugar donde nació el día quince de marzo de mil novecientos veintitrés, casado, con domicilio en Matanzas ochocientos ocho, Colonia Linauista, Zona Postal catorce, Ingeniero, y al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo.

IV.- Que tuve a la vista los documentos citados en



RICO Y MORALES
NOTARIAS ASOCIADAS 6 y 116
MEXICO, D. F.

72, 960



esta escritura.

5752
V.- Que leída y explicada esta escritura a los comparecientes, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron el día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, mismo momento en que la autorizo por no causar más impuesto que los rimbres del Protocolo.

Doy fe.

Firmas ilegibles de los señores Contador Público don

José Vargas Santamarina, e Ingeniero don Rafael

Rangel López, don Israel Sánchez Pardo, y don

Mario Galeazzi Mora

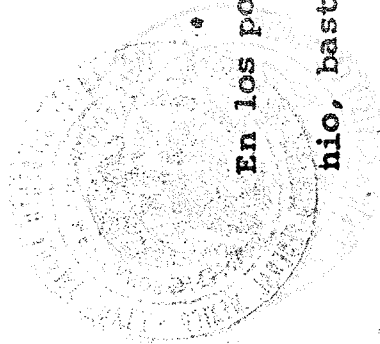
F. Rico Alvarez, Rúbrica,

El sello de autorizar.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribo:

" ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.



En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieron limitar, en los casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testamentos de los poderes que otorguen.

ES QUINTA COPIA SACADA DEL PROTOCOLO QUE HE A MI CARGO Y QUE SE EXPIDE EN CALIDAD DE QUINTO SUPLENTE PARA

"SELMEC EQUIPOS INDUSTRIALES", SOCIEDAD ANÓNIMA,

DE CAPITAL VARIABLE, EN DIECINUEVE PAGINAS QUE

TIMBRO EN LA PRIMERA PAGINA CON CUARENTA Y SIETE

PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, EN LOS TERMINOS DEL

OFICIO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS, GUION DOS ROMANO,

GUION B, GUION SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE,

DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA

Y SEIS, EXPEDIDO POR LA DIRECCION CENTRAL DE

LEGISLACION TRIBUTARIA, DE LA SECRETARIA DE

H A C I E N D A Y C R E D I T O

P U B L I C O.



RICO Y MORALES
NOTARIOS ASOCIADOS C Y 116
MEXICO, D. F.

72,960



5752

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTE DE DICIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

CORREGIDO.

Derechos devengados.
Cuarenta y dos pesos.

ABGC/vge.



RAUSTO RICO ALVAPEZ, Titular de la Notaría Número Seis
del Distrito Federal, CERTIFICO: Que en las anotaciones
originales de esta escritura, aparece la nota número
que es del tenor literal siguiente:
la letra "A", agrego al apéndice de esta escritura
permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exterio-
res en unión de su anexo, siendo dicho permiso del tenor
literal siguiente:

Al margen superior izquierdo sello que dice:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Un timbre debidamente cancelado por la cantidad de QUI-
BIENTOS PESOS.

Al margen superior derecho:
Cuadro clasificador que dice:
DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS.
DEPTO. PERMISOS ART. 27
PERMISO No. 0657
EXP. No. 674322
FOLIO No. 241

Al centro:
EN ATENCION a que el C. Rafael Rangel López, solicitó
permiso de esta Secretaría para que constituya una:
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.,
bajo la denominación de "SELMEC EQUIPOS INDUSTRIALES",
S.A. DE C.V.,
con duración 99 años domicilio en México, D.F., y capital
de \$20'000,000.00 mínimo; máximo ilimitado, objeto so-
cial: El que se detalla en relación anexa, la cual
timbrada y sellada forma parte de esta autorización.
La sociedad no podrá realizar actos de intermediación
habitual en los mercados financieros, mediante los cua-
les se obtengan recursos del público destinados a su co-
locación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena.
Y para insertar en la escritura constitutiva de la so-
ciedad la siguiente cláusula especificada en el artícu-
lo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción
I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual
se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secreta-
ría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y
los futuros que la sociedad pueda tener, en que: "Todo
extranjero que en el acto de la Constitución o en cual-
quier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participa-
ción social en la sociedad, se considerará por ese simple
hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se enten-
derá que conviene en no invocar la protección de su Go-
bierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de
perder dicho interés o participación en beneficio de la
Nación Mexicana".
CONCEDE al solicitante permiso para constituir la socie-
dad a condición de insertar en la escritura constituti-
va la cláusula arriba transcrita, así como de que el
capital social deberá estar suscrito por mexicanos en un
mínimo del 60% y el 40% restante, podrá ser adquirido
por personas físicas, morales y unidades económicas
extranjeras, o por empresas mexicanas en las que parti-
cipe mayoritariamente el capital extranjero, siempre que
bo tenga por cualquier título la facultad de determinar
el manejo de esta sociedad cuando el capital este repre-
sentado por títulos al portador no podrán ser adquiridos
por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión
Nacional de Inversiones Extranjeras, y en ese caso, se
convertirán en nominativas.
Tratándose de adquisición del dominio de tierras, aguas
o sus accesiones bienes raíces o inmuebles en general,
de negociaciones o empresas, deberá solicitarse de esta
misma Secretaría el permiso previo.

FAUSTO RICO ALVAREZ

NOTARIA NO. 6

MEXICO, D. F.

Este permiso se concede con fundamento, en los artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias, su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto social de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos Legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Tlatelolco, D.F., a cuatro de enero de mil novecientos ochenta. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. P.O. DEL SECRETARIO. EL SUBDIRECTOR GENERAL ADJUNTO. Firmado. Lic. Enrique Durán Macías AV/mlxs/241 I-1 F-CSA-20. 60%-40% c/s.Adq.Inm. El anexo no se transcribe por ser una reproducción fiel y exacta de la cláusula segunda transcrita en esta misma escritura. Doy fe. México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta." México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Doy fe.



REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SECCION COMERCIO

BAJO EL FOLIO MERCANTIL No 21483

el 15 de mayo de 1980

ANGEL GILBERTO ADAME LOPEZ, titular de la notaría número
doscientos treinta y tres del Distrito Federal. -----

CERTIFICO: -----

Que esta copia fotostática en doce fojas, de las cuales las
once primeras van selladas y rubricadas por mí, es una
reproducción fiel y exacta de su original, con el que la
comparé, según consta en el registro de cotejo número cinco
mil setecientos cincuenta y dos de esta fecha. -----

DOY FE. -----

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil seis. --

[Handwritten signature]/jjfs.

